



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Septiembre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00042- ACCION DE TUTELA contra: INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTES DE CIMITARRA Actor: MARLA ZULEYMA FLOREZ CARRILLO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho judicial la señora María Flórez, presenta la acción de tutela con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos de petición y al debido proceso (artículos 23 C. Po).

La pretensión está dirigida contra la entidad accionada ya citada; toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de dicha entidad de no contestar oportunamente el derecho de petición del pasado 09 de agosto del año que avanza.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El juzgado mediante auto que data del 08 de septiembre de la presente anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al tutelado, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADO

- INSTITUTO DE CREACION Y DEPORTES DE CIMITARRA.

No contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIO

- Los documentos relacionados por las partes.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



República de Colombia

Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar** las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo, pero debido a la pandemia covid-19 y al estado de excepción ordenado por el señor presidente de la república mediante el decreto 491 de 2020, **el término se amplió a 30 días.**

"Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder⁵; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Alvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "*c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*". En idéntico sentido, esta Corporación precisa que: "*..el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...*" (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁷ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁸ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



República de Colombia

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se vulnera la protección del derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito cumplido por cuanto el hecho generador (*presentación del derecho de petición*) fue el 09 de agosto del hogaño y la acción constitucional fue presentada el pasado 07 de septiembre del año en curso, solo han transcurrido 20 días, por lo tanto, este requisito se cumple.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad y aduce estar afectada por la omisión de las partes tuteladas por la no contestación de su petición. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad que pertenece a la alcaldía municipal de esta localidad, que incurrió en omisión de no dar respuesta a una solicitud, por lo tanto, se satisface este requisito.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no respuesta por parte de la parte accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

Para el sub-judice, la entidad accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa y de fondo a lo solicitado**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de las entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatoria que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.



República de Colombia

Por lo anterior, el juzgado le ordena al director y/o quien haga sus veces del Instituto de Recreación y Deportes de Cimitarra Santander, que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 09 de agosto de 2022, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a los solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por MARLA ZULEYMA FLOREZ CARRILLO y en contra de INSTITUTO DE CREACION Y DEPORTES DE CIMITARRA, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE al gerente y/o quine haga sus veces del Instituto de Recreación y Deportes de Cimitarra Santander que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 09 de agosto de 2022, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SI NO FUERE apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Septiembre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00043-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: ALEJANDRO SANCHEZ ALFONSO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición, el cual se presentó el pasado 22 de marzo de 2022 sin ser contestado hasta la fecha.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 9 de agosto de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

Contestaron a folios 6 a 8.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto"² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el transcurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por ALEJANDRO SANCHEZ ALFONSO y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA